



Tribunal Administrativo de Antioquia
Despacho 19
Magistrada Ponente: Hirina del Rosario Meza Rhénals

Distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de derechos e intereses colectivos
INSTANCIA:	Primera
DEMANDANTES:	José Largo
DEMANDADOS:	-Banco Agrario de Colombia -Ministerio de salud y protección social
RADICADO:	050012333000-2024-00860-00
INTERLOC. N.º:	181
ASUNTO:	Admite demanda – emite actos de dirección temprana

Procede el despacho a definir la admisibilidad del presente medio de control.

I ANTECEDENTES

El accionante acude ante este tribunal en ejercicio de la acción popular, para que se amparen los derechos colectivos a la realización de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como la seguridad y prevención de desastres, los cuales estima vulnerados por las demandadas al no disponer la locación de baños que cumplan las normas para el uso por personas con limitaciones en la movilidad.

Correspondió el reparto inicial de la presente causa al tribunal administrativo de Risaralda¹, el que por auto del 31 de mayo del año en curso² declaró la falta de competencia para conocer del asunto en atención al factor territorial, puesto que en la demanda se consignó que el lugar de la vulneración alegada es una sede del Banco Agrario en la ciudad de Medellín.

Lo anterior es la razón por la que fue repartida la acción constitución en referencia a este tribunal, con sustanciación asignada a esta agencia judicial³, la que a efectos de constatar o corroborar la competencia para asumir el trámite de esta causa, por providencia del 12 de julio de 2024 requirió a la parte actora para que especificara su lugar de domicilio o residencia⁴. Sin embargo, sobrepasado el término conferido para cumplir con lo solicitado, el accionante guardó silencio y omitió actuar conforme a dicho requerimiento.

Advierte el despacho que, por la naturaleza de la acción constitucional popular, la perentoriedad de sus términos y en una visión que privilegie el acceso a la administración de justicia, a la espera de una posterior determinación de la competencia por el elemento territorial para el conocimiento del asunto, como quiera que hay una entidad del orden nacional dentro de las demandadas, se proveerá sobre la admisión, sin perjuicio de la adopción de medidas posteriores sobre ese punto por esclarecer.

¹ Archivo 002, documento 003
² Archivo 002, documento 004. Decisión sobre la que el actor popular manifestó su inconformidad y que fuera rechazado por improcedente (documentos 006 y 008)
³ Archivo 003.
⁴ Auto notificado por estados del 9 de julio de 2024 y escrito de subsanación radicado el día 12 del mismo mes y año (archivos 005 y 007)

Se atiende al respecto, lo previsto en el artículo 152 numeral 14° del CPACA⁵ y que una vez examinado el libelo reúne este en lo esencial los requisitos legales - artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA⁶ -

Por lo anterior, se procederá a la admisión de la demanda en guarda de la prevalencia de lo sustancial.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular ha sido promovida por el señor José Largo contra del Banco Agrario de Colombia y la nación-ministerio de salud y protección social.

Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone:

1) NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas, por intermedio de su representante legal, o de quien este hubiere delegado para recibir notificaciones enviándoles copia de este auto al buzón de correo electrónico, y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

3) COMUNÍQUESE al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico, con sujeción a lo establecido en el artículo 199 ib.

4) NOTIFÍQUESE personalmente este auto al defensor del pueblo, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos.

5) CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, término que solo empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2) días hábiles al del envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6) Prevégase a las accionadas para que acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, lo que impone realizar un ejercicio de análisis y discernimiento en pro de entender lo sustancial del litigio, identificar, buscar y aportar esas probanzas, como parte de su deber de colaboración con la administración de justicia.

⁵ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)

⁶ (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

7) INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar el cumplimiento de esta orden. Igualmente, por la secretaría de la corporación se elaborará el extracto de la demanda promovida para que sea publicada en la página web de la rama judicial y redes sociales de esta corporación, con el fin de que se informe a la comunidad de la existencia de este proceso.

8) OFÍCIESE a las entidades demandadas, quienes deberán publicar en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) la información sobre esta demanda para que sea visible al público la presente acción popular. Para lo anterior, se les otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que acrediten el cumplimiento de la anterior orden.

9) Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998)

SEGUNDO. OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes para que:

1. Durante la actuación judicial y especialmente en materia del recaudo probatorio: i) asuman desde el inicio y hasta el final del trámite, el activismo que les compete, en pro del impulso del mismo, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el tribunal, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive, y iii) en el evento en que adviertan que el impulso del trámite no se hace con la celeridad correspondiente, hacer el respectivo requerimiento de manera que entre todos los partícipes pueda garantizarse un trámite célere y dada la congestión del despacho 19 por la cantidad y complejidad de asuntos que tiene a cargo.

2. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el tribunal: i) atendiendo a que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, las audiencias se llevarán a cabo preferentemente por medios virtuales; ii) estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual y iii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este tribunal, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

TERCERO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171-3 del CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada, así como de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria, los datos de identificación y ubicación física y digital de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, para proceder a su vinculación si a ello hay lugar, debiendo anexar

tratándose de personas jurídicas, los respectivos certificados vigentes de existencia y representación legal.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 Op. Cit., en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través de la ventanilla virtual de Samai, siendo deber de la secretaría general del tribunal registrarlos en el sistema y reportar al despacho 19.

Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y en la ley 2080 de 2021 y mantener permanentemente informado al despacho acerca de los cambios a que hubiere lugar.

También, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, numeral 14, todo memorial o solicitud dirigido a este proceso, deberá indicarse su radicado y remitirse con copia a los demás sujetos procesales e intervinientes. Para el efecto, se informa que el agente del ministerio público delegado ante el despacho es el procurador 143 judicial II, cuya dirección electrónica es invalenciar@procuraduria.gov.co

QUINTO: GARANTÍA DE RESERVA. En el evento en que como anexos de la demanda o de su contestación, o con cualquier acto procesal, las partes, intervinientes o demás partícipes de la causa, alleguen al expediente documentos u otro tipo de medios probatorios que por ley son reservados, así lo deberán informar a este tribunal con alerta, atendiendo que es obligación legal de todos y no solo de la autoridad judicial, garantizar la cadena de reserva. Se ordena a la secretaría en todo caso, que como producto de la revisión que le compete hacer del expediente antes de pasarlo al despacho, informe sobre los documentos amparados por reserva legal, y adopte inmediatamente advertidos estos y sin necesidad de auto distinto al presente, las medidas necesarias para garantizar la cadena de reserva, de las cuales informará a las partes y al despacho sustanciador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Aladmdda

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals
Magistrada
019
Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d88f4c5956c2c1d176ad14995c7163eda1780ac0498655cd74b15947158a6b**

Documento generado en 19/07/2024 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>